

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 317

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: José Antonio Sánchez de los Santos.

Abogado: Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.

Recurrido: Andrés Peguero Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Sánchez de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2211495-7, con domicilio en la calle Principal, núm. 46, sector Pueblo Nuevo, municipio Sabana Grande de Boyá, Monte Plata, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00246, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Andrés Peguero Mena, expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0009199-2, con domicilio en Pueblo Nuevo Abajo, núm. 40, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, República Dominicana, víctima y querellante, parte recurrida;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en representación de José Antonio Sánchez de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 4921-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de

casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de febrero de 2017, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, Lcdo. Félix T. Heredia Heredia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Antonio Sánchez de los Santos, imputándolo de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00227-2017 del 15 de noviembre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 218-SSNE-00111 el 26 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara el imputado José Antonio Sánchez de los Santos, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; SEGUNDO: Declara las costas exentas en virtud de que el imputado estuvo asistido por un letrado adscrito a la defensa pública; TERCERO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena para fines de control y cumplimiento; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las (03:00 p. m.), vale citación para las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado José Antonio Sánchez de los Santos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00246, objeto del presente recurso de casación, el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano José Antonio Sánchez de los Santos, a través de su representante legal Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 218-SSNE-00111, de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes establecidas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, en virtud de lo antes expuesto; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de 2019, emitido por esta sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal; Segundo motivo: Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta (art. 426 CPP)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del imputado en relación con lo que es la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le hicimos plasmar en nuestro recurso que fue la misma víctima y testigo único, que contraviene y colisiona con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, ya que al momento de la defensa técnica contra examinar el testimonio de dicho testigo, este fue enfático, claro y preciso en establecer que no pudo ver nada y por lo tanto no pudo determinar ni identificar objetivamente quien fue su atacante, y que tampoco vio cuando el imputado le propinó dichas heridas, por lo que en síntesis, esta declaración carece de valor probatorio para probar la tesis acusatoria. Que igualmente la Corte a qua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada, absurda e insostenible toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que al contra examinar la defensa técnica del imputado y hoy recurrente al otro testigo a cargo, pero que fue un testigo referencial que no aportó ningún dato vinculante al proceso, pues no estaba en el lugar del hecho y no fue corroborado con otro elemento de prueba, sin embargo es inaceptable que un tribunal de segundo grado se apoye únicamente para emitir dicha decisión, que es a todas luces infundada, sobre la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones fueron claras y precisas, sin estos como tribunal de alzada garantizar no solo el derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso sea efectivo, es decir la Corte debió de manifestar ella misma, motus proprio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar que porque el tribunal a quo diga que fueron coherentes se le

otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia por qué motivo entendieron que la pena consistente en veinte (20) años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuáles razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Que el tribunal a quo valoró el testimonio de la víctima Andrés Peguero Mena, quien describió que esa noche (aproximadamente a la 1:00 de la madrugada) mientras se encontraba durmiendo con su pareja, el hijo de esta última se le abalanzó y le cayó a machetazos (5 machetazos). Que cuando la madre se percata de estos hechos “lo saca del bohío y este le dice “No, yo no voy a pelear con usted”; que aunque ese día de los hechos el imputado estaba durmiendo en la casa y que solo estaban ellos tres (víctima, pareja madre del imputado e imputado); que la identificación que hizo la víctima de que el imputado fue la persona que cometió los hechos, no dejó lugar a dudas, conforme a lo expuesto por el mismo en su testimonio oral, público y contradictorio; que además, el tribunal a quo valoró las declaraciones aportadas por el testigo Daniel Peguero Mena, quien relató que cuando llegó al lugar de los hechos ya la víctima estaba hospitalizado (la maternidad) y que acompañó a la policía a buscar al imputado que había huido del lugar, y que cuando lo localizaron en una jeepeta de pasajero, fue detenido y entregado a las autoridades; que este pensó que estaba trastornado al decirle que “me mataron a mi mamá”; Que además de estos testimonios fueron valoradas actas y diagnósticos y certificado médico realizado a la víctima en el que se hacen constar la multiplicidad de heridas y la amputación de la mano izquierda como resultados de los machetazos. Que, se evidencia de la prueba descrita que el tribunal a quo al otorgarle entera credibilidad obró conforme a los parámetros de la sana crítica, puesto que lo creíble y verosímil del relato de los testigos, resulta de la sinceridad. Que en los términos antes dichos, contrario a lo planteado por el recurrente, existieron en el caso concreto elementos de prueba corroborantes y coherentes, que dieron al traste a que el tribunal a quo con base a prueba creíble y verosímil, estableciera los hechos sometidos a su consideración, más allá de cualquier duda que implicase la razón. Que, finalmente, es preciso responder, que conforme al principio de libertad probatoria, pilar del sistema acusatorio que nos rige, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser establecidos por cualquier medio de prueba pertinente y lícito; en tal sentido, el hecho de que la declaración o fuente de prueba principal sea la víctima, no puede darse como un hecho preestablecido, so pena de regresar al sistema de prueba tasada, de que el mismo es parcializado o interesado, máxime, cuando, como en el presente caso, existen otros elementos de prueba corroborantes y que fortalecen la credibilidad de la fuente y la verosimilitud de su versión. Que el tribunal a quo al imponer una pena de 20 años de reclusión mayor tomó en consideración la extrema gravedad del hecho cometido y del daño físico permanente e injusto cometido por el imputado en perjuicio de una víctima, que al momento de la ocurrencia de los hechos estaba desprevenida; que la víctima, no sólo recibió cinco heridas de machetazos sino que le fue amputada la mano izquierda por el recurrente. Que conforme a lo antes dicho, el tribunal a quo respetó los parámetros de la proporcionalidad al momento de

imponer la pena, e identificó los criterios de determinación de la pena en los cuales fundamentó su sanción”;

Considerando, que en el primer medio de su instancia recursiva el recurrente le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, pues a su entender la Alzada contravino las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues no tomó en consideración el planteamiento de que las declaraciones del testigo y víctima carecían de valor probatorio, al manifestar en su testimonio de manera enfática, que no pudo ver nada y por lo tanto, no pudo determinar ni identificar objetivamente quién fue su atacante; y respecto de las declaraciones del testigo referencial, que no aportó ningún dato vinculante al proceso, la Corte no expuso las razones por las cuales le pareció que dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, limitándose únicamente a acoger lo indicado por el tribunal a quo;

Considerando, que al tenor de lo argumentado por el recurrente, esta Sala procedió al examen de lo argumentado por la Corte a qua respecto a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advirtiendo en modo alguno la inconsistencia motivacional alegada por el recurrente, toda vez que, según se extrae de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación, procediendo a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones testimoniales, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, el testigo y víctima señaló sin titubeos al imputado como la persona que lo agredió mientras él dormía, relatando que al momento de los machetazos no se daba cuenta que era el imputado, pero que al pedirle auxilio a su pareja que dormía con él, esta saca al imputado de la casa y lo identifica y el justiciable le dice a su madre “con usted no voy a pelear”; deposición que fue refrendada por lo declarado por el testigo referencial, testimonios estos que fueron corroborados por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte a qua recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre la queja esbozada por el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de las fundamentaciones que la sustentan, sin que se advierta en su contenido errónea valoración de las pruebas, sino que la decisión impugnada contiene una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, con los cuales se pudo determinar sin duda alguna la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, quedando así destruida la presunción de inocencia que lo revestía; en consecuencia, el vicio argüido por el recurrente carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la segunda crítica al acto impugnado, el recurrente aduce que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena, al no explicar en la sentencia por qué entendió que la sanción de veinte (20) años de reclusión era la que ameritaba, limitándose a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que dicha crítica carece de mérito, ya que, la Alzada justificó de manera correcta y adecuada su decisión de confirmar la pena impuesta al procesado en el fallo del a quo, al estimar que ese tribunal ponderó correctamente los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al constatar que se adoptó la sanción más adecuada en atención

a la extrema gravedad del hecho cometido y el daño físico permanente ocasionado a la víctima, que al momento de la ocurrencia del ilícito se encontraba desprevenida;

Considerando, que al establecer el legislador los parámetros instaurados por el artículo 339, lo que hizo fue implementar puntos de referencia que permitan al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada, en atención al grado de peligrosidad del imputado y las circunstancias particulares del hecho, y ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede desestimar este segundo medio, por no encontrarse presente el vicio argüido;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Sánchez de los Santos, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00246, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado de un abogado de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici